



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### RESOLUCIÓN Nº 001891-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

**EXPEDIENTE** : 0135-2024-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : URSULA ROXANA CHUNGA BARREDA  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL AREQUIPA NORTE  
**RÉGIMEN** : LEY Nº 29944  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 CESE TEMPORAL POR NOVENTA (90) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora URSULA ROXANA CHUNGA BARREDA contra la Resolución Directoral Nº 07195 del 10 de agosto de 2023, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL AREQUIPA NORTE, al haberse acreditado la comisión de las faltas imputadas.*

Lima, 12 de abril de 2024

#### ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral Nº 03962, del 4 de abril de 2023<sup>1</sup>, la Dirección de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL AREQUIPA NORTE, en adelante la Entidad, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la señora URSULA ROXANA CHUNGA BARREDA, docente nombrada de la I.E. 40061 "Estado de Suecia", por presuntamente haber transgredido los deberes previsto en los literales c), n) y q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 – Ley de la Reforma Magisterial<sup>2</sup>, así como los literales a) del artículo 53º y el primer párrafo del artículo 56º de la Ley Nº 28044, Ley General de Educación<sup>3</sup>, concordante con el artículo 15º de la

<sup>1</sup> Notificada al impugnante el 10 de abril de 2023.

<sup>2</sup> **Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial**

**"Artículo 40º: Deberes**

Los profesores deben:

(...)

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

(...)

n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.

(...)

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia".

<sup>3</sup> **Ley Nº 28044, Ley General de Educación**

**Artículo 53º.- El estudiante**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Constitución Política del Perú<sup>4</sup>, inobservando además, el artículo IX del Título Preliminar y el artículo 4º de la Ley N° 27337, Ley del Código de los Niños y Adolescentes<sup>5</sup>, de la misma manera se habría vulnerado lo previsto en el Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30403, Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes<sup>6</sup>, que

El estudiante es el centro del proceso y del sistema educativo. Le corresponde:  
a) Contar con un sistema educativo eficiente, con instituciones y profesores responsables de su aprendizaje y desarrollo integral; recibir un buen trato y adecuada orientación e ingresar oportunamente al sistema o disponer de alternativas para culminar su educación.

(...)

e) Los demás derechos y deberes que le otorgan la ley y los tratados internacionales

(...)

#### **Artículo 56.- El Profesor**

El profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes."

#### **4 Constitución Política del Perú de 1993**

"Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

(...)

**Artículo 15º.-** El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes.

El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.

Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley".

#### **5 Ley N° 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes**

"Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.-

En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

(...)

#### **Artículo 4.- A su integridad personal.-**

El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante.

Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación".

#### **6 Ley N° 30403, Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes**

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

**PRIMERA. Incorporación del artículo 3-A al Código de los Niños y Adolescentes**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

incorporó el artículo 3º-A del Código de los Niños y Adolescentes, no cumpliéndose con lo establecido en los numerales 5.1.1, 5.2.1, 5.2.5 y 5.2.9 de la Resolución Ministerial N° 0519-2012-ED, del 19 de diciembre de 2012, que aprueba la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET “Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por el personal de las Instituciones Educativas”; configurándose la falta prevista en el primer párrafo y el literal b) del artículo 48º de la Ley N° 29944<sup>7</sup>.

Al respecto, se indicó que la impugnante presuntamente no habría actuado con idoneidad profesional adecuada, no habiendo cumplido con el deber de respetar los derechos de los estudiantes, respecto a recibir un buen trato y respetar su integridad física y psíquica, habiendo presuntamente realizado tratos humillantes durante los años 2019 y 2022 en perjuicio de los estudiantes de iniciales L.A.R.G., A.S.M.A, J.J.CH.V, M.V.I.A., D.R.Z.B., M.V.I.A., D.R.Z.B., J.J.CH.V., J.D.V.G., B.P.CH.F., M.S.H., J.M.R.R., J.M.Q y M.A.C.S., alumnos y exalumnos entre 12 y 19 años de edad. Para ello, recabó diversos testimonios.

2. El 21 de abril de 2023, la impugnante presentó sus descargos señalando lo siguiente:
  - (i) No se han presentado informes psicológicos que sustenten la comisión de la falta imputada.
  - (ii) Los testimonios presentados por la Entidad son subjetivos.
  - (iii) En algunos casos no se presentaron denuncias ante el Ministerio Público o Juzgados de Familia.
  - (iv) Tampoco obran denuncias ante la DEMUNA, y en otros casos, las mismas habrían sido archivadas.

Incorpórase el artículo 3-A al Código de los Niños y Adolescentes en los términos siguientes:

**“Artículo 3-A . Derecho al buen trato**

Los niños, niñas y adolescentes, sin exclusión alguna, tienen derecho al buen trato, que implica recibir cuidados, afecto, protección, socialización y educación no violentas, en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, en el que se le brinde protección integral, ya sea por parte de sus padres, tutores, responsables o representantes legales, así como de sus educadores, autoridades administrativas, públicas o privadas, o cualquier otra persona.

El derecho al buen trato es recíproco entre los niños, niñas y adolescentes”.

**<sup>7</sup> Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

**“Artículo 48º. Cese temporal**

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.”

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

(...)

b) Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la institución educativa, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa.

(...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (v) Existirían contradicciones entre las versiones de los padres de familia y de sus menores hijos, presuntamente agraviados.
3. Con Resolución Directoral N° 07195 del 10 de agosto de 2023<sup>8</sup> y de acuerdo a lo precisado en el Informe N° 081-2023-ME-GRA-GREA-UGEL.AN/CPADD, la Dirección de la Entidad, resolvió sancionar a la impugnante con la medida disciplinaria de cese temporal por noventa (90) días sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado la comisión de las faltas imputadas.

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 4 de septiembre de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 07195 del 10 de agosto de 2023, solicitando se declare la nulidad de la resolución impugnada, en base a los siguientes argumentos:
- (i) Se ha vulnerado el principio de legalidad, pues no se han analizado las normas de gestión interna a efectos de determinar la comisión de las faltas imputadas.
  - (ii) Se ha vulnerado el principio de tipicidad, pues se han empleado en la resolución de instauración términos genéricos, tales como "trato humillante e inadecuado", sin especificar cuál en particular.
  - (iii) Se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo.
  - (iv) Las actas de entrevistas de los menores no acreditan que los padres de los mismos hayan brindado la autorización correspondiente. Así, sostiene que se han recabado de forma irregular, lo cual se evidencia con algunos testimonios de los representantes legales de los menores presuntamente agraviados.
  - (v) No existe verosimilitud, incredulidad subjetiva y certeza respecto a los testimonios de los presuntos agraviados.
  - (vi) Se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia por cuanto la Entidad no ha valorado la Resolución N° 05-2023-MP-1FPFA, resolución del Ministerio Público que dispuso no ha lugar a formalizar denuncia penal por el presunto maltrato a la menor de iniciales A.S.M.A (16).
  - (vii) Adjunta un Acta de reunión de padres y una ficha de monitoreo al desempeño docente, que acreditarían contra indicios respecto a los supuestos malos tratos efectuados a los presuntos agraviados.
5. Con Oficio N° 3272-2023-GRAE/GRE/UGEL.AN/DIR del 1 de agosto de 2023, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante y los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.

<sup>8</sup> Notificada a la impugnante el 11 de agosto de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

6. Mediante los Oficios N<sup>os</sup> 00517 y 00516-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación presentado había sido admitido.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17<sup>o</sup> del Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023<sup>9</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N<sup>o</sup> 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>10</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N<sup>o</sup> 001-2010-SERVIR/TSC<sup>11</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las

<sup>9</sup> **Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17<sup>o</sup>.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>10</sup> **Ley N<sup>o</sup> 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>11</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

9. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>12</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM<sup>13</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"<sup>14</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>15</sup>.

<sup>12</sup> **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

**"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su vez. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

<sup>13</sup> **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

**"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

<sup>14</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>15</sup> **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen disciplinario aplicable

12. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante presta servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 29944; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

#### De la protección a los niños, niñas y adolescentes

13. De acuerdo a nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar<sup>16</sup>. En lo que

- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

<sup>16</sup>Constitución Política del Perú

#### TÍTULO I, DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

#### CAPÍTULO I, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

#### “Art. 2º.- Derechos de la Persona

Toda persona tiene derecho:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

respecta a los niños -entiéndase niños, niñas y adolescentes-, el artículo 4º de nuestra constitución precisa que: *"la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (...)"*; reconociéndose así implícitamente el principio de interés superior del niño. Y en lo que concierne a los niños en el ámbito educativo, el artículo 15º de la Carta Magna establece que el educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, **así como al buen trato psicológico y físico**.

14. En esa línea, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, prevé que *"en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*<sup>17</sup>. Asimismo, establece que los Estados partes tomarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas adecuadas para preservar a las niñas y los niños *contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*<sup>18</sup>.
15. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 2079-2009-PHC/TC, señaló que: *"constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. (...) En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos"*.

1. A la vida, su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...)"

<sup>17</sup> **Convención sobre los Derechos del Niño**

**"Artículo 3º.-**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

<sup>18</sup> **Convención sobre los Derechos del Niño**

**"Artículo 19º.-**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

16. Es así que el Código de los Niños y los Adolescentes, en armonía con nuestra Constitución y la Convención antes citada, señala que se debe respetar la integridad moral, física y psíquica de los niños, niñas y los adolescentes<sup>19</sup>. En el ámbito educativo, dicha norma precisa que: *El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario.*
17. Igualmente, la Ley N° 30466 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP: establecen parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño. Así, se precisa que: *"El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos"*.
- Además, se señala que en *"los posibles conflictos entre el interés superior del niño, desde el punto de vista individual, y los de un grupo de niños o los de los niños en general, se resuelven caso por caso, sopesando cuidadosamente los intereses de todas las partes y encontrando una solución adecuada. Lo mismo se hace si entran en conflicto los derechos de otras personas con el interés superior del niño"*.
18. El reglamento en mención, también señala que para la determinación y aplicación del interés superior del niño, las entidades públicas y privadas deben evaluar, entre otros elementos, el cuidado, protección, desarrollo y seguridad de la niña, niño o adolescente, indicando que: *"Todas las entidades públicas y privadas disponen y adoptan las medidas para garantizar las condiciones y prácticas que contribuyan a la protección, desarrollo y bienestar de las niñas, niños y adolescentes; asimismo, denuncian y demandan los actos y hechos que las y los pudiesen afectar ante las autoridades competentes dependiendo de cada caso en particular, bajo responsabilidad funcional"*.
19. Al respecto, la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño es clara al indicar que: *"La evaluación del interés superior del niño también debe tener*

<sup>19</sup> Ley N° 27337 - Código de los Niños y los Adolescentes

**"Artículo 4º.- A su integridad personal.-** El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura ni a trato cruel o degradante.

Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzoso y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*en cuenta su seguridad, es decir, el derecho del niño a la protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental (art. 19), el acoso sexual, la presión ejercida por compañeros, la intimidación y los tratos degradantes, así como contra la explotación sexual y económica y otras formas de explotación, los estupefacientes, la explotación laboral, los conflictos armados, etc. (arts. 32 a 39)".*

20. De esta manera, de la integración de las disposiciones citadas en los párrafos precedentes podemos inferir que nuestro ordenamiento jurídico garantiza la protección de los niños, niñas y adolescentes en todo ámbito. En esa medida, exige a las autoridades que integran el Estado, como es este Tribunal, velar porque se favorezca el interés superior del niño cuando los derechos de estos entren en colisión con otros derechos o intereses particulares, sopesando cuidadosamente los intereses de las partes para encontrar una solución adecuada a cada caso concreto; observando por supuesto las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho.

#### Del maltrato físico y psicológico a los niños, niñas y adolescentes

21. De acuerdo a nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar<sup>20</sup>. En lo que respecta a los niños -entiéndase niños, niñas y adolescentes-, el artículo 4º de nuestra constitución precisa que: *"la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (...)"*; reconociéndose así implícitamente el principio de interés superior del niño. Y en lo que concierne a los niños en el ámbito educativo, el artículo 15º de la Carta Magna establece que el educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, **así como al buen trato psicológico y físico.**
22. En esa línea, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, prevé que *"en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*<sup>21</sup>. Asimismo, establece que los Estados

<sup>20</sup> Constitución Política del Perú

#### TÍTULO I, DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

#### CAPÍTULO I, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

#### "Art. 2º.- Derechos de la Persona

Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...)"

<sup>21</sup> Convención sobre los Derechos del Niño

#### "Artículo 3º.-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

partes tomarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas adecuadas para preservar a las niñas y los niños *contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*<sup>22</sup>.

23. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2079-2009-PHC/TC, señaló que: *"constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. (...) En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos"*.
24. Es así que el Código de los Niños y los Adolescentes, en armonía con nuestra Constitución y la Convención antes citada, señala que se debe respetar la integridad moral, física y psíquica de los niños, niñas y los adolescentes<sup>23</sup>. En el ámbito educativo, dicha norma precisa que: *El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario*.
25. Igualmente, la Ley N° 30466 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP; establecen parámetros y garantías procesales para la

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

<sup>22</sup>**Convención sobre los Derechos del Niño**

**"Artículo 19º.-**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo".

<sup>23</sup>**Ley N° 27337 - Código de los Niños y los Adolescentes**

**"Artículo 4º.- A su integridad personal.-** El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura ni a trato cruel o degradante.

Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzoso y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

consideración primordial del interés superior del niño. Así, se precisa que: *"El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos"*.

Además, se señala que en *"los posibles conflictos entre el interés superior del niño, desde el punto de vista individual, y los de un grupo de niños o los de los niños en general, se resuelven caso por caso, sopesando cuidadosamente los intereses de todas las partes y encontrando una solución adecuada. Lo mismo se hace si entran en conflicto los derechos de otras personas con el interés superior del niño"*.

26. El reglamento en mención, también señala que para la determinación y aplicación del interés superior del niño, las entidades públicas y privadas deben evaluar, entre otros elementos, el cuidado, protección, desarrollo y seguridad de la niña, niño o adolescente, indicando que: *"Todas las entidades públicas y privadas disponen y adoptan las medidas para garantizar las condiciones y prácticas que contribuyan a la protección, desarrollo y bienestar de las niñas, niños y adolescentes; asimismo, denuncian y demandan los actos y hechos que las y los pudiesen afectar ante las autoridades competentes dependiendo de cada caso en particular, bajo responsabilidad funcional"*.
27. En esa línea, el Ministerio de Educación, en lo respecta al maltrato a los niños, ha definido a éste como toda acción u omisión intencional o no que causa un menoscabo en el desarrollo de los alumnos y las alumnas. Además, precisa que el maltrato físico consiste en el empleo de la fuerza física directa sobre las alumnas y los alumnos; mientras que el maltrato psicológico es toda acción u omisión que daña la autoestima, el honor, la dignidad, la identidad o el desarrollo emocional de las alumnas y los alumnos<sup>24</sup>.

<sup>24</sup> **Lineamientos de acción en caso de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y/o violación de la libertad sexual a estudiantes de las instituciones educativas, aprobado por Resolución Ministerial N° 0405-2007-ED.**

#### **"1.5 Glosario de Términos**

1.5.1 Maltrato.- Es toda conducta que por acción u omisión intencional o no, ocasiona un perjuicio en el desarrollo bio-psico-social del estudiante.

1.5.2 Maltrato físico.- Es toda acción con empleo de la fuerza física directa tales como: puntapiés, puñetes, cachetadas, jalones de pelo, mordeduras y otros, o con algún tipo de objeto, arma o sustancia que puede causar, lesiones externas, internas o ambas, heridas o hematomas.

1.5.3 Maltrato psicológico.- Es toda acción u omisión que daña la autoestima, el honor, la dignidad, la identidad o el desarrollo emocional del estudiante, tales como: insultos constantes, humillación, negligencia, no reconocer aciertos, chantaje, destrucción de objetos apreciados, ridiculizar, rechazar, amenazar, explotar, comparar, entre otros".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

28. Asimismo, la Directiva N° 019-2012-MINEDU-VMGI-OET, denominada "Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las instituciones educativas", se define el trato humillante como: aquella conducta, que no tienen naturaleza física, en la cual se discrimina, menosprecia, humilla, denigra, amenaza, asusta o ridiculiza a una niña, niño o adolescente, afectando su dignidad.
29. De esta manera, de la integración de las disposiciones citadas en los párrafos precedentes podemos inferir que nuestro ordenamiento jurídico proscribire toda forma de maltrato físico o psicológico contra los niños y niñas, por leve que sea<sup>25</sup>; siendo responsabilidad del Estado a través de sus instituciones públicas o autoridades administrativas, como este Tribunal, velar porque los niños sean respetados y no sean objeto de malos tratos o tratos negligentes.

#### Sobre la falta imputada a la impugnante

30. Conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución, a través de la Resolución Directoral N° 07195 del 10 de agosto de 2023, se impuso a la impugnante la sanción de cese temporal por tres (3) meses sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado el incumplimiento a lo previsto en los literales c), n) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, así como los literales a) del artículo 53° y el primer párrafo del artículo 56° de la Ley N° 28044, concordante con el artículo 15° de la Constitución Política del Perú, inobservando además, el artículo IX del Título Preliminar y el artículo 4° de la Ley N° 27337. De la misma manera, se habría vulnerado lo previsto en el Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30403, que incorporó el artículo 3°-A del Código de los Niños y Adolescentes, no cumpliéndose con lo establecido en los numerales 5.1.1, 5.2.1, 5.2.5 y 5.2.9 de la Resolución Ministerial N° 0519-2012-ED, que aprueba la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET. En ese orden de ideas, se habría configurado la falta prevista en el primer párrafo y el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 29944.
31. Al respecto, se indicó que la impugnante no habría actuado con idoneidad profesional adecuada y no habría cumplido con el deber de respetar los derechos de los estudiantes, respecto a recibir un buen trato y respetar su integridad física y psíquica, habiendo realizado maltratos y tratos humillantes a los estudiantes de iniciales L.A.R.G., A.S.M.A, J.J.CH.V, M.V.I.A., D.R.Z.B., M.V.I.A., D.R.Z.B., J.J.CH.V., J.D.V.G., B.P.CH.F., M.S.H., J.M.R.R., J.M.Q y M.A.C.S.

<sup>25</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 13 (2011), Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, párrafo 4.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

32. Ahora bien, de la documentación que obra en el expediente se advierte las declaraciones de los referidos estudiantes, padres de familia y docentes, contenidas en actas y otros medios probatorios recabados por la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, respecto a las cuales se consignan, entre otros, los siguientes:

- Acta de Incidencia del 24 de julio de 2022, en la cual la madre del menor de iniciales L.A.R.G., y la docente de iniciales P.R.Z.V. precisan que la impugnante amenazó al referido menor que lo podían internar y albergarlo por encontrar descuidada su casa.
- Informe N° 067-2019-GREA-UGEL.AN-D-AGP-E.CE del 24 de julio de 2022, en donde el especialista de convivencia escolar de la Entidad reporta lo siguiente: *"(...) de acuerdo al portal SISEVE se registran, VIOLENCIA PSICOLÓGICA, trato humillante, con N° (...), reportado el 31 de julio de 2019, la docente le dice al menor (de iniciales L.A.R.G) que sigue mal en sus estudios, que si no cumple con sus tareas lo va a enviar a un albergue y el menor tiene temor de esto puesto que la docente también ha llamado a la madre para decirle que va a separar al menor y lo enviara a un albergue. El menor es venezolano y tiene mucho miedo de ser separado de su madre y teme halar si falla en el curso o no hace la tareas (...)"*.
- Informe N° 001-2019-TSG, de fecha de 13 de noviembre de 2019, en donde la docente de iniciales P.M.B., informa sobre presunto maltrato al menor de iniciales D.V.R.M, del cual se desprende los siguientes hechos: *(...) Los primeros días del mes de septiembre se detectó que un grupo de alumnas se autolesionaban, dentro de este grupo se encuentra la alumna D.V.R.M., quien manifiesta que lo hacía por problemas familiares, por ello fue derivada al área de psicología; por tal motivo, siempre me encuentro pendiente de los alumnos de 2do año, especialmente de esta alumna. Segundo.- En tres oportunidades la alumna en mención **la he encontrado llorando debido a llamadas de atención de la profesora Úrsula Chunga, encargada del área de inglés y Ed. Para el trabajo, área de donde la alumna manifestó: La profesora es muy severa al llamarme la atención cuando no cumpla con mis tareas o cuando alguien la hace enojar, siempre grita en clase muy fuerte, nos hace sentir mal, cuando grita me pone de mal humor y me hace llorar de impotencia (...). La aconsejé que cumpliera con sus obligaciones y que evitara distracciones en clase. Además, en la hora de (...) y nos llama flojos, vagos, nos minimiza frente a la clase (...)"***.
- Documento del 17 de octubre de 2018, firmado por 18 estudiantes de cuarto

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

grado de secundaria dirigido a la directora, el cual manifiestan: *"Asunto: Hostigamiento a los estudiantes. Por medio del presente, le informamos que la profesora Úrsula Chunga en reiteradas oportunidades nos maltrata verbal y psicológicamente en sus clases. Nos minimiza y ridiculiza frente a nuestros compañeros, ejemplo: En el segundo trimestre ella nos dijo que en su clase ella maneja como quiere a sus estudiantes. No haciendo respetar nuestros derechos (...). Esta conducta de la profesora se viene repitiendo en reiteradas oportunidades con mis compañeros, y sabemos que no solo nuestro salón ocurre (...)"*.

- Informe N° 59-2022/GREA-UGEL.AN-D.AGP-E.CE del 10 de agosto de 2022, en el cual el Especialista de Convivencia Escolar de la Entidad precisó que mediante Acta de Intervención a fojas 26, el día 9 de agosto de 2019, se apersonaron a la institución educativa para verificar el buzón de sugerencias, y en 83 notas se identificó que alumnos solicitaron que la impugnante se vaya del colegio, que les grita, trata mal, y es "mala".
- Manifestación de la agraviada de iniciales A.S.M.A (17) del 29 de noviembre de 2022, ante representantes del Ministerio Público, quien precisó lo siguiente:

*"PARA QUE DIGA SI HA SIDO AGREDIDA FÍSICA O PSICOLÓGICAMENTE POR LA PROFESORA URSULA ROXANA CHUNGA BARREDA.-*

*DIJO.- Sí, he sido agredida físicamente en la juramentación que teníamos de policías escolares y cruz roja, no recuerdo bien la fecha en este año 2022, en la mañana, estaba en el colegio en el baño de mujeres en el primer pido y está al lado de las escaleras, yo me acerqué al salón donde estaba ella porque fui a hablar con mi primo para que me entregara unas copias, yo tenía el uniforme prestado por una compañera, ella cuando vio que el uniforme no me quedaba (...) me dijo que no podría venir así al colegio, que tenía en la cabeza como podría venir así, yo le dije que el uniforme era prestado de una compañera (...) me llevó al baño, me dijo no, vamos al baño, y me jaló del brazo; estábamos en el baño, entré a un miniespacio donde había una ducha donde me levanta la falda y empieza a romperme la basta, solo la mitad con sus manos ya que lo jalaba (...)*

*"PARA QUE DIGA SI EN EL AÑO 2020 Y 2021 HA SIDO VÍCTIMA DE TRATO HOSTIL DE PARTE DE LA DENUNCIADA"*

*DIJO.- Sí, en el año 2021, en que yo siempre preguntaba en clases virtuales cuando no entendía y me decía que no interrumpiese la clase y lo decía de forma muy agresiva, como si estuviera enojada, me ignoraba a mis preguntas, desconozco la razón de su proceder (...)"*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- Acta de entrevista el estudiante de iniciales J.D.V.G, en la cual ante la pregunta de ¿Cómo te trata la profesora Úrsula? ¿Alguna vez te ha insultado a ti a otro compañero?, respondió: *"Antes me trataba feo, horrible, ahora es neutral. Lo que pasa es que tengo un problema de depresión y ansiedad, pero ella no entiende eso, una vez nos cambió de amigos, y yo siempre andaba con un amigo, y no entendía nada de eso, empecé a llorar y llamaron a mis papás, es doble cara y sínica. A mi compañero (...), lo ha hecho sentir mal, le arrancó unas hojas porque estaba mal y nos trata mal, no es con cariño, no es como otras profesoras alegres y buenas. Asimismo, precisó ante la pregunta de ¿Alguna vez has presenciado algún acto de violencia, ya sea verbal o física por parte de la profesora Úrsula hacia alguno de tus compañeros? Sí, que caso me lanzo del tercer piso por ella, sí, es un acto de violencia (...)"*.
- Informe del 6 de noviembre de 2018, emitido por los representantes del CONEI a la directora de la I.E., dando a conocer que con fecha 30 de octubre de 2018, se reunieron la profesora Úrsula Chunga Barreda, dándole a conocer las quejas de los alumnos, sin embargo, menciona la sorpresa de la docente puesto que indica que tiene buenas relaciones con los estudiantes. Sin embargo, dicho informe finaliza indicando que se le pide reflexione y cambie de actitud, a los cual la profesora se compromete hacer acto de reflexión sobre el contenido de los documentos de quejas hacia su persona.

33. Asimismo, la Entidad ha podido recopilar a lo largo del todo el procedimiento administrativo disciplinario, las siguientes manifestaciones correspondientes a los estudiantes de iniciales L.A.R.G., A.S.M.A, J.J.CH.V, M.V.I.A., D.R.Z.B., M.V.I.A., D.R.Z.B., J.J.CH.V., J.D.V.G., B.P.CH.F., M.S.H., J.M.R.R., J.M.Q y M.A.C.S.:

Como principales medios probatorios, se encuentran las manifestaciones de los estudiantes de primero a quinto de secundaria del año 2022 que obran de fojas 30 a 106; las mismas que relatan de manera detallada y persistente los hechos ocurridos:

- El menor de iniciales J.Q.C. (13) (fs 105) *"A veces es un poco dura con sus clases, es decir algún mínimo error, llega a un punto de humillarnos, gritándonos... Una vez bostecé, y me regañó por eso... Nos insulta, no nos dice nuestro nombre, sino "oye tu".*
- El menor de iniciales M. V. I. A. (13) (fs103) *"(...) sí vi un maltrato a un compañero Joshua, en el aniversario del colegio, en una ocasión estábamos ensayando un baile en su hora, pero vino y empezó a renegar con todos, nos dijo que no la respetábamos y que su palabra no valía, un compañero le respondió y lo sacó del salón, y cuando regresó vino con la cabeza gacha....Nos arranca las hojas del cuaderno... A mi compañera Xiomara le rompió la falda, ella sólo tenía unos milímetros más*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

arriba la falda. En el baño le rompió la falda. Con otra alumna de 5°, prima de un compañero también le rompió la falda en el baño.... siempre reniega, sin haber un por qué. No es nada empática con los alumnos... nos dice que no le digamos a nadie sobre el trato, que no comentemos a ningún profesor y que le digamos solo a ella porque eso la hace quedar mal a ella.

La menor de iniciales M. R. Q. L. (15) (fs 101) "(...) ¿Cómo te trata la profesora Úrsula? ¿Alguna vez te ha insultado a ti o a otro compañero?  
Depende de su actitud del día, a veces se enoja, es como un carácter bipolar... Mi mamá habló con ella, pero la trató mal, como si no tuviera el derecho de decir, por ser de diferente nacionalidad. A mis compañeros les rompe las hojas, y les da en la cabeza, no tan fuerte, pero debería controlar eso.  
Me hace sentir mal, me dice que no sé nada o haciéndome entender como que soy bruta. Si no entiendo algo, me dice "cómo no vas a saber". Hacía mis compañeros también los hace sentir mal, les grita, que si nos grita es por nuestro bien (...)"

El menor de iniciales A. N. M. (13) (fs 99) "(...) no responde de la manera que yo quisiera, nos grita, a veces no nos firma las tareas porque dice que ya es tarde. A veces llega con buen humor y a veces no.... A veces hace bromas como queriendo pegar, pero se ríe... A los más callados ya no los ayuda. A veces grita cuando viene amargada.  
yo tengo hermanos y viene arrastrando eso desde antes. Mi otro hermano también me dice que llega amargada, sin que nosotros le hagamos algo"

La menor de iniciales G. N. M. (15) (fs 97) "(...) a veces está de buen humor a veces no... No sabe expresar sus emociones, y a veces es un poco explosiva, un poco bipolar quizás. En el 2019 tuvo un problema con un compañero de mi salón. No nos sentimos bien cuando nos toca E.P.T., porque su manera de expresarse es desquitarlo con nosotros, parece que viene así de la calle. No sabemos cómo nos va a tratar... Escuché de una compañera de 5° que le había roto su falda.... Creo que es tutora del de 2°, y no es muy empática con ellos... No sabe manejar sus emociones, no nos enseña cosas nuevas. No podemos decirle nada, porque no sabemos cómo va a reaccionar con nosotros. No es muy empática."

La menor de iniciales Y. M. J. M. (14) (fs 95) "(...) Una vez yo me quería acercar para decirle algo, pero se alejaba, como si quisiera hacerle algo, era como un rechazo, eso fue en el primer bimestre... Yo tengo a mis hermanas en otros salones, me dicen que es el mismo trato: los gritos y la misma forma de ser... Cuando nos grita, eso me pone nerviosa, empiezo a sudar y me da como calor. Siempre grita sobre alguna cosa que no hayamos hecho y es más o menos fuerte"

El menor de iniciales Q. Y. M. G. (15) (fs 93) "(...) anteriormente en el 2019 levantaba mucho la voz, después normal levantaba la voz cuando cometíamos algún error.

La menor de iniciales E. S. P. (16) (fs 91) "(...) Ingresa, nos hace sacar los cuadernos, y los que no traen, les grita y se exalta mucho. En ocasiones a algunos que están distraídos les levanta la voz... Su tono de voz es alto. En sus clases no nos llega a explicar bien, a mis compañeros también y en ocasiones los ignora... Siempre se exalta y grita "¡por que hicieron eso! ¡así nunca serán nada en la vida!" ... hay otros compañeros que se van al baño a hacer hora para no recibir el trato de la profesora... siempre ve lo negativo de las cosas, siempre hay algo que tiene que echarnos en cara.

El menor de iniciales A. A. M. Q. (15) (fs 89) "(...) Algunas veces me ha insultado, me decía que no podía hacer las cosas. Ha tratado mal a los demás, da golpes con los cuadernos a los compañeros en la cabeza, a mí me hizo dos veces, fue hace tiempo... Grita mucho. Se enoja de la nada y empieza a gritar con voz alta.

El menor de iniciales J. Y. H. H. (15) (fs 87) "(...) solo vi que se enojaba y gritaba fuerte cuando la hacen enojar.. Se enoja con facilidad y pide que hagamos los trabajos como ella quiere.

El menor de iniciales J. J. CH. V. (15) (fs 86) "(...) cuando me juntaba con Camilla, Maya, José Castro y me decía que no debía juntarme con ellos porque ellos no eran superiores, yo le dije que todos somos iguales, me dijo: "aquí no está tu mamita para defenderte" ... Sí, cuando grita "¡ya cállate!", lo decía renegando y su tono de voz era alto... Cuando empieza a arrancar las hojas de mi cuaderno y la de mis compañeros, y lo hace renegando... Sería mejor otra profesora. Me parece que tuviera problemas en su casa y viene a renegar con nosotros en el colegio".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://app.servir.gob.pe/web/validador.xhtml>





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- El menor de iniciales J. Z. M. (17) (fs 83) "(...) se dejaba llevar por ira. Cuando yo estaba en 1<sup>a</sup> era más frecuente, ahora no me acuerdo... Que a veces grita o se exalta mucho y se desespera y no sabe qué hacer, no se controla. Grita fuerte".
- El menor de iniciales J. D. C. A. (14) (fs 79) "(...) Recuerdo que estábamos haciendo la clase normal y una compañera llegó tarde, y de forma enojada le dijo "para la próxima llegas temprano"... debería cambiar su actitud en vez de gritar, y tratar de ayudarnos
- El menor de iniciales A. M. CH. Q. (15) (fs 72) "(...) Este año normal, pero en 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> me trataba mal. me decía que era una irresponsable, y una bruta... A unos de mis compañeros le dijo que da grande iba a ser un vago y un burro, en tono de voz fuerte, como de enojada.
- El menor de iniciales K. F. F. (14) (fs 68) "(...) A mí un tiempo me está tratando mejor, antes me trataba mal, me sacaba de las clases. En una ocasión estaba tosiendo y algo que parecía risa, y me jaló del brazo y me dijo "salte del salón", y empezó a remedarme y me deló con el auxiliar. Solo esa vez me remedó en un tono feo, me trataba muy mal en las primeras clases, me ha levantado la voz. ...A un compañero cercano, una vez cuando recién entré, sus amigos se estaban burlando, y ella le pegó con una regla en el oído, y él es muy tranquilo, nunca falta... Una ocasión le gritó a mi compañero Raúl, él nos hace reír y ella ese día gritó demasiado fuerte. Por ejemplo, la miss Eleana es muy buena y sabe cómo tranquilizarnos. La miss Úrsula el ambiente pesado y muy triste.. no deja que nos expresemos... diciendo "por qué quieres hacer lo que te da la gana en mi clase", ...Siento que los estudiantes de aquí se apagan cuando ella llega"
- El menor de iniciales D. R. Z. B. (15) (fs 66) "(...) Una vez entré muy molesta y chancando las cosas, botó su bolso... En pandemia en una de las clases, una vez la profesora Úrsula entró molesta, yo estaba ausente. Ella los insultó, que son unos inútiles, que son unas tonteras los trabajos que entregan. Dijo una palabra que significaba vagos, ociosos. Presencialmente yo presento todo, a veces levanta la voz, pero de ahí nada más... es muy gritona, y todo lo dice gritando... a veces se ríe por cosas tontas, se ríe a carcajadas y de una forma media rara.  
Una vez para presentar el cuaderno, todos fueron a entregar su cuaderno y dijo: "Ya les dije que en la primera hoja no hagan nada, no hagan caratula", y arrancó y ralló las hojas de mis compañeros, a Jaren, pero ya no está en el colegio... Dicen que en el colegio que ella trabajaba, hacía abuso físico, su tía de mi amiga trabajaba en el anterior colegio y me dice que hizo que su tía no entre como directora, movió sus influencias, y la chantajeo a la directora.
- La menor de iniciales D. R. M. (17) (fs 64) "(...) Este año me ha regañado. Nos habíamos asomado a la puerta y nos gritó "irresponsables", "malcriadas", e incluso en años anteriores no me portaba mal, pero igual nos regañaba. Una vez nos humilló y a mi compañero Soto le gritó, le dijo que era mi payaso, y lo humilló delante de todo el salón... Nos ha dicho malcriadas, irrespetuosas, aunque no le hayamos hecho nada. Su trato es verbal, nos ha insultado, que nuestros padres no nos educan bien... Antes teníamos un compañero especial, y lo trataba mal y lo excluía, le decía que era un bruto.... Es muy despectiva, es mala, nos hace sentir mal sin nosotros hacer mal. Es egocéntrica, se ha autodenominado responsable, cuando ella es desordenada.
- El menor de iniciales J. D. V. G. (13) (fs 62) "(...) Antes me trataba feo, horrible, ahora es neutral. Lo que pasa es que tengo un problema de depresión y ansiedad, pero ella no entiende eso, una vez nos cambió de amigos, y yo siempre andaba con un amigo, y no entendía nada de eso, empecé a llorar y llamaron a mis papás, es doble cara y sónica.  
A mi compañero Miguel, lo ha hecho sentir mal, le arrancó unas hojas porque estaba mal, y nos trata mal, no es con cariño, no es como otras profesoras alegres y buenas.  
Sí, que casi me lanzo del tercer piso por ella, sí es un acto de violencia. Por una de sus cosas me empezó a señalar, por una vez que le dije que sea más buena y cariñosa, y me dijo delante de todos que yo no valgo nada, que no tengo voz ni voto, me señaló indirectamente.  
Que por culpa de ella ese día casi me lanzo del 3er piso, por su culpa yo estaba llorando, ella no entendía eso, se creía que sabía.
- El menor de iniciales M. A. L. M. (13) (fs 60) "(...) Hay veces donde es muy grosera, y dice palabras que puede herir a algunas personas.  
Sí me ha insultado, me ha dicho a veces que soy un irresponsable, me lo dice en voz alta, muy alta.  
No ha insultado a mis compañeros, pero sí les ha gritado y bajado la autoestima".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://app.servir.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Arequipa, 10 AGO 2023

- El menor de iniciales J.S.A.(17) (fs 58) "(...) A mí y a todos nos grita, no nos da un buen trato... En 2° a varios ha humillado... Hace poco tuve un problema. De casualidad bostezo y la profesora me ve y me grita "eres un payaso", "eres la burla de la clase", me dijo "cállate, tu no hables", me lo dijo gritando... Sí, en 2° a mi compañero Juancito que tenía una discapacidad, le gritaba y lo hacía llorar a veces.
- La menor de iniciales M. S. H. (17) (fs 56) "(...) En su trato, en general es renegona. Nosotros somos sofocantes para ella... A mí no me ha insultado, pero a mi compañero sí. A una prima le decía en el 2018 que estaba embarazada, pero era gordita... A mi compañero Soto le gritó en la oficina del auxiliar... A un compañero especial lo humillaba delante de toda la clase.
- Sí. Hubo un caso con mi compañero Josué Soto, diciéndole payaso y le gritaba que parecía que le iba a meter la mano. Una vez gritó a dos compañeras solo por ver por la puerta si ella ya llegaba y a una la hizo llorar.... Es muy renegona, no tiene paciencia, no nos soporta, como si quisiera no enseñarnos y aburrirnos, como si no quisiera estar en clases No me gusta su forma de tratar. Me incomoda que nos cobra por demás la ficha, nos cobra el doble. Tenía un compañero mudo, y le quería hacer hablar a la fuerza."
- La menor de iniciales J. M. R. R. (16) (fs 55) "(...) ¿Cómo son tus notas en su curso? Nunca han pasado de 14. Ninguno de mis compañeros tiene más nota... A veces entra de mal humor y nos grita. Cuando un compañero no hace la tarea, empieza a gritar... En 2° con mi compañera Damiani Rico, nos pasó al frente y nos humilló por no pasarle las copias... A mí no me ha insultado, pero hace poco con mi compañero Josué, le dijo que era un payaso, y nos echó la culpa porque la hablamos denunciado en 1° o 2°... Sí, con mi compañero Soto. En 1° o 2° le teníamos miedo porque siempre nos gritaba."
- La menor de iniciales B. P. CH. F. (12) (fs 52) "(...) A mi compañero sí, mi compañero es muy sensible, le grita y se fue al tercer piso como queriendo tirarse."
- La menor de iniciales J. M. Q. (16) (fs 50) "(...) A veces entra renegando y empieza a gritar por cualquier cosa que hagamos por más insignificante que sea... Cuando esta de mal humor me trata mal y me excluye haciéndome inferior... Si me ha insultado, suele excluirme diciéndome que mejor no haga nada. Cuando a veces no entrego bien las tareas y empieza a renegar y menospreciar el trabajo mío o el de mis compañeros... Sí, insultó a Josué, que era un payaso, esa vez le gritó feo a Josué... A mí generalmente me excluye con mis compañeros o en los trabajos."
- El menor de iniciales F. J. A. H. (13) (fs 48) "(...) Les ha gritado sobre su responsabilidad a mis compañeros. Les dice que son irresponsable y que no hacen nada. Su grito es fuerte... Una vez insultó a un compañero le gritó, no me acuerdo mucho, pero le habla gritado mucho."
- La menor de iniciales J. A. C. M. (13) (fs 46) "(...) Una vez le dijo gordo a uno de mis compañeros, a mi compañero Frank"
- La menor de iniciales L. D. C. F. A. G. (15) (fs 44) "(...) Nos cobra 30 céntimos las fichas a inicio de año, ahora nos cobra 2 soles por mes... La miss nos estaba dando fichas, y nos estaba cobrando más por las fichas y yo le dije y me riñó, me dijo en tono de voz muy alta, que ella está pagando las fichas y que solo quiere que le pagemos la ficha... Nos ha reñido fuertemente cuando un profesor entró y nosotros saludamos, pero la miss Úrsula nos gritó porque ella estaba explicando y nosotros saludamos al profesor que estaba entrando. Nos gritó con voz muy alta, al final le pedimos perdón y nos dijo que no le podíamos faltar así el respeto... Cualquier cosa lo dice gritando... Nunca me ha metido la mano, pero me faltó el respeto, y cuando le pedí una media hora de su clase, dice que su hora no se la da a nadie. En hora de salida me quedo esperando a mi compañero y veo que trata mal a los de segundo... No me gusta que nos falte el respeto y que nos grite sin ninguna razón."
- La menor de iniciales A. S. M. A. (17) (fs 42) "(...) Ingresa, y como todos los docentes, nos saluda, nos da indicaciones. Pero a veces entra y tiene una vibra de prepotencia. A veces está bien y a veces no. A veces llega un poco alterada... Actualmente ya no estoy dentro de la clase, no me enseña desde medio año. Me trataba con un poco de prepotencia. Le Intentábamos explicar sobre algo, ella lo ignoraba. Yo la sentía con ánimo de frustración... No me ha insultado, pero le gritó a un compañero cuando se acercó a su escritorio a echarse alcohol... Me rompió la basta de la falda. Yo había entrado al salón por unas copias, mi falda era un poco corta, me jaló al baño y rompió

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la basta de mi falda. Me decía como puedo venir así al colegio, pero mi falda era prestada, pero no me escuchaba."

- La menor de iniciales T. T. L. N. (17) (fs 40) "(...) a una compañera que le gritó, incluso le rompió la falda. Cuando grita, se expresa gritando."
- La menor de iniciales A. Q. S. (16) (fs 38) "(...) Nos da material, pero no enseña, entonces no es una educación que yo quiero...El incidente solo fue al principio de año, porque justo ese día (primer día virtual) nos dejó tarea, y a la semana siguiente me pidió mi material, pero no tenía porque era nueva y ella me repetía que yo era mentirosa delante de todos".
- La menor de iniciales K. A. CH. (16) (fs 36) "(...) Tiene un tono de voz amenazante. Que se altera mucho ante cualquier situación."
- El menor de iniciales A. A. C. L. (16) (fs 35) "(...) Lo que no me gusta es que no nos deja salir a los SS.HH., porque interrumpimos su clase. Tampoco a mis compañeras que tienen su periodo...A veces se pasa de su hora, sin hacer nada, y no nos deja salir...No me ha insultado, ni a mis compañeros, pero nos compara con 5ºA...escuché sobre una compañera Arlette, lo que me dijo era que una compañera le prestó un uniforme para la juramentación y ella le rompió el uniforme... A veces tiene un carácter molesto."
- El menor de iniciales J. F. G. Q. (16) (fs 32) "(...) Cómo son tus notas en su curso? Mal, porque no le entiendo nada...Entra, saluda y después nos da unas hojas para transcribir. Vamos a computo, pero nos enseña lo básico, a como prender una computadora...Siento un desagrado de ella hacia mi persona porque siempre me está criticando o me llama la atención...No me ha insultado, pero nos compara con otra sección: "no pueden ser como los otros grados", "ellos sí cumplen"... Si, verbal con mi compañero Everson, por no presentar un trabajo le gritó horrible, lo sacó de la clase y en el balcón le gritó...Que no nos enseña nada, siempre está renegando, aunque no sea nuestra culpa...En la pandemia me sacaba de la clase, mi conexión era difícil, pero ella no me hacía entrar."
- La menor de iniciales M. A. A. V. (16) (fs 30) "(...) No explica bien, no le entiendo porque solo entrega material y no nos explica. Se pone a hacer otras cosas... Al principio me gritó, me dijo que tenía que presentar una tarea, que sea más responsable y que para eso me entrega la ficha...ayer le gritó a mis compañeros, porque mi compañero no estaba al día. Se expresó gritando. ...La otra vez nos dijo que, si queríamos material para su clase, yo le dije que no, y que me envíe por WhatsApp, porque yo tengo impresora, porque sus copias cuestan caro. Ella nos vende sus copias".

34. De acuerdo a las declaraciones antes señaladas, se advierte que la impugnante incurrió en actos de maltrato verbal, psicológico y trato humillante en perjuicio de estudiantes de la Institución Educativa, conforme al detalle descrito en dichas declaraciones.
35. En efecto, debe precisarse que, en el presente caso lo que se investiga es la conducta de un docente en relación directa con menores de edad, los cuales son personas en proceso formativo y que como tal, merecen recibir un trato adecuado de la labor magisterial. En este orden de ideas, esta Sala considera que el abundante material probatorio antes descrito, evidencia que la impugnante incurrió en las imputaciones efectuadas en su contra.
36. Sobre el particular, debe considerarse que de acuerdo con el artículo 56º de la Ley General de Educación – Ley N° 28044, el profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

37. Ahora bien, a efectos de reforzar la acreditación de la falta imputada, se debe considerar lo precisado en la Casación N° 96-2014-Tacna, que establece como doctrina jurisprudencial que: *"(...) la prueba personal debe valorarse, más que sobre la base de las emociones del declarante, sobre el testimonio del mismo, así se analiza: i) La coherencia de los relatos, empezando por la persistencia en su incriminación, sin contradicciones. ii) La contextualización del relato, es decir, que ofrezca detalles de un marco o ambiente en que se habrían desarrollado los hechos del relato. iii) Las corroboraciones periféricas, como otras declaraciones, hechos que sucedieron al mismo tiempo, etc. iv) existencia de detalles oportunistas a favor del declarante"*.
38. Congruentemente, para la evaluación de la solidez del testimonio, es importante tener en cuenta pautas como las establecidas en el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia – Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, en el que se señala en el fundamento 10 lo siguiente:

*"(...)*

*10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico <testis enuns testis nullus>, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:*

*- Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.*

*- Verosimilitud, que no sólo incide en coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, la de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.*

*- Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior". (Coherencia y solidez en el relato)*

39. No obstante, este cuerpo Colegiado considera que en el presente caso es importante considerar que, cuando la víctima de actos de violencia psicológica es un menor de edad, opera el principio de interés superior del niño, el cual supone que *"todas las decisiones que se adopten deben obedecer a la finalidad principal de proteger al niño, salvaguardar su posterior desarrollo y velar por su interés superior «y el de otros niños, si existe un riesgo de reincidencia del autor de los actos de*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*violencia»”<sup>26</sup>.*

40. En torno a esto último, este Tribunal considera apropiado tomar como pauta lo expuesto en el voto singular de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, contenidos en la sentencia recaída en el expediente N° 08439-2013-PHC/TC; cuyo tenor es el siguiente:

*“(…)*

*25. En todas las etapas del proceso, debe partirse del presupuesto de que el niño, independientemente de su edad, tiene la habilidad para proveer información certera de los sucesos que ha experimentado, así como para ejercer sus derechos en un proceso penal.*

*26. Así, en la valoración de la prueba, también debe operar el principio de interés superior del niño que ha sido antes reseñado. La aplicación del interés superior, permitirá que el testimonio del niño tenga un valor probatorio muy relevante en el proceso. Asimismo, cuando el juzgador se encuentre frente a un caso difícil o trágico, el principio de interés superior es el que determinará, en primera instancia, la preferencia por la tutela de los derechos del niño frente a los derechos del procesado.*

*(…) no debe perderse de vista que el interés superior del niño, no determina, en abstracto y a priori la prevalencia de los derechos de los niños. En todo caso, su priorización se determinará caso por caso.*

*(…)”.*

41. En ese sentido, de los documentos señalados en los numerales 32 y 33 de la presente resolución, es posible ofrecer las siguientes comprobaciones:

- a) **Ausencia de incredulidad:** En este extremo, no se aprecia que existan razones de odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de las declaraciones de los estudiantes agraviados. Asimismo, no se observan elementos de coacción o intimidación que hayan promovido la denuncia de la parte afectada en contra del impugnante, razón por la cual, se cumple este primer presupuesto.
- b) **Persistencia en la incriminación:** es posible observar que a lo largo de todas las declaraciones, los estudiantes han coincidido en afirmar y corroborar los

<sup>26</sup>Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño. Fundamento 54.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

tratos humillantes sufridos por la impugnante, teniendo más de diez (10) declaraciones que así lo sustentan.

- c) **Verosimilitud del testimonio:** Sobre este particular, es imprescindible destacar que la Entidad, para dar por configurada la responsabilidad administrativa del impugnante, ha tomado en consideración testimonios no solo de los menores agraviados, sino de los padres de familia, así como de docentes colegas de la impugnante en la I.E.
42. Bajo este contexto, recordemos que en el numeral 60 (establecido como precedente) de la Resolución de Sala Plena N° 003-2020-SERVIR/TSC se ha precisado que *"el valor probatorio de los testimonios de referencia debe ser contrastado con otras acreditaciones indiciarias, evaluando su coherencia interna, así como su coherencia en relación con otras declaraciones, así como la solidez del relato, observando los datos específicos que puedan brindar"*, de modo que su solo mérito no es suficiente para corroborar los hechos de los que se acusa al impugnante. En el presente caso, se advierte que la Entidad ha procedido a tomar testimonios no solo de los menores perjudicados, sino de otros actores (docentes, familiares, entre otros), habiéndose contratado las versiones de los mismos con otros agentes de investigación.
43. Conforme a lo expuesto y considerando que la impugnante, en su condición de docente es un agente fundamental dentro del proceso de formación de los estudiantes; no correspondía que realice actos de maltrato psicológico contra los menores de la Institución Educativa, toda vez que ello implica una afectación al derecho de los estudiantes a recibir un trato y orientación adecuada en su proceso de formación educacional, sobre la base del respeto que debe existir entre docente y educando; por lo cual encuentra acreditada la comisión de las faltas previstas en el primer párrafo y en el literal b) del artículo 48º de la Ley N° 29944 (violencia contra estudiantes en una I.E.).
44. Ahora bien, en su recurso de apelación, la impugnante alega que se ha vulnerado el principio de legalidad, pues no se han analizado las normas de gestión interna a efectos de determinar la comisión de las faltas imputadas. Al respecto, corresponde precisar que la Entidad ha cumplido con delimitar las faltas atribuidas como injusto administrativo, acreditándose por tanto, el incumplimiento a la normativa imputada en el acto de instauración. En ese sentido, si bien la Entidad no ha detallado de forma exhaustiva como se habrían materializado dichos incumplimientos, los mismos se encuentran ligados a la acreditación de las faltas imputadas, las cuales hacen alusión a la protección de los niños y adolescentes y a las obligaciones que la impugnante debía tener como docente, y que no cumplió a

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

cabalidad. Por tanto, los argumentos de la apelante en este extremo deben desestimarse.

45. Por otro lado, la apelante sostiene que las entrevistas de los menores no acreditan que los padres de los mismos hayan brindado la autorización correspondiente. Así, sostiene que la manifestación de los menores fueron recabadas de forma irregular, no siendo válidas para acreditar la comisión de las faltas imputadas.
46. A criterio de esta Sala, el testimonio que brindaron los estudiantes constituyen una prueba que no puede ser dejada de lado, ya que a partir de su valoración se realizaron las investigaciones de los hechos denunciados que permitieron determinar la verdad de estos, corroborándose la veracidad de la versión de los hechos a través de otros medios probatorios o indicios que se actuaron en el procedimiento administrativo disciplinario.
47. Por tal motivo, en el caso que no se permitiese declarar a los menores de dieciocho años que forman parte de la comunidad educativa, o haciéndolo se pretenda invalidar la prueba basándose en su mera incapacidad para declarar por motivo de su edad, cuando su versión de los hechos es un medio probatorio determinante para esclarecer la verdad en una investigación disciplinaria, no solo podría avalarse indebidamente la impunidad del infractor, sino que, además, podría ponerse en grave peligro la estabilidad física y/o emocional de la víctima, así como de otros estudiantes, principalmente en los casos en que son víctimas de maltrato y/o violencia por parte de sus profesores y/o trabajadores del centro educativo.
48. En este orden de ideas esta Sala considera, que lo declarado por los estudiantes de iniciales L.A.R.G., A.S.M.A, J.J.CH.V, M.V.I.A., D.R.Z.B., M.V.I.A., D.R.Z.B., J.J.CH.V., J.D.V.G., B.P.CH.F., M.S.H., J.M.R.R., J.M.Q y M.A.C.S., pueden ser valorados como medios probatorios en el marco de lo previsto en el artículo 177º del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444<sup>27</sup>.

<sup>27</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 177º.- Medios de prueba**

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares (...).”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

49. Adicionalmente, corresponde tener en cuenta que el párrafo final del numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 establece la posibilidad de aplicar disposiciones procesales compatibles con el procedimiento administrativo, señalando lo siguiente: "(...) *La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo*".
50. En línea con lo expuesto, corresponde tener en cuenta que el artículo 222° del Código Procesal Civil<sup>28</sup> establece sobre la declaración testimonial de los menores de dieciocho (18) años, que estos pueden declarar sólo en los casos permitidos por la ley. En ese orden de ideas, esta Sala considera que no resultan amparables los argumentos de la impugnante en tal extremo.
51. Asimismo, la apelante ha indicado que no existe verosimilitud, incredulidad subjetiva y certeza respecto a los testimonios de los presuntos agraviados. Sobre ello, este Tribunal reitera los argumentos vertidos en los numerales 37 a 42 de la presente resolución.
52. Por otro lado, la impugnante considera que se ha visto vulnerado el principio de presunción de inocencia por cuanto la Entidad no ha valorado la Resolución N° 05-2023-MP-1PFPA, que dispuso no ha lugar a formalizar denuncia penal por el presunto maltrato a la menor de iniciales A.S.M.A (16).
53. Al respecto, cabe indicar que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 264.1 del artículo 264° del TUO de la Ley N° 27444, las consecuencias administrativas, civiles y penales de la responsabilidad en que incurran las personas que prestan servicios en la administración **pública son independientes entre sí y se regulan conforme a su respectiva legislación.**
54. Por lo cual, tal como se desprende del numeral 264.2 del citado artículo, la entidad no se encontraba impedida para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa por el hecho de haberse iniciado, a la vez, procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil, salvo disposición judicial expresa en contrario, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
55. Finalmente, la apelante adjunta un Acta de reunión de padres y una ficha de

<sup>28</sup> **Artículo 222°.- Aptitud**

Toda persona tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar solo en los casos permitidos por la ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

monitoreo al desempeño docente, que acreditarían contra indicios respecto a los supuestos malos tratos efectuados a los presuntos agraviados; sin embargo, tal y se ha indicado en los numerales precedentes, la comisión de las faltas han quedado debidamente acreditadas, de acuerdo con la documentación analizada y a los elementos probatorios consignados en el presente expediente. Asimismo, se observa que la Entidad exteriorizó las razones de cómo el hecho infractor produjo que este haya vulnerado las normas imputadas y la falta en que habría incurrido, cumpliendo con la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas<sup>29</sup>.

56. Por tanto, los documentos indicados por la apelante no podría enervar su responsabilidad en el presente caso, o servir como elementos que la exoneren de responsabilidad.

#### Sobre la vulneración a los principios de tipicidad y debido procedimiento administrativo

57. En su recuro de apelación, la impugnante ha referido que se ha vulnerado el principio de tipicidad, pues se han empleado en la resolución de instauración términos genéricos, tales como "trato humillante e inadecuado", sin especificar cuál en particular. De igual forma, ha argumentado que se ha vulnerado el debido procedimiento.
58. Respecto al principio de tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido. Asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse.
59. En el presente caso, se advierte que mediante Resolución Directoral N° 03962, del 4 de abril de 2023 y la Resolución Directoral N° 002216-2023-DUGEL-A, del 23 de junio de 2023 la Entidad instauró y sancionó a la impugnante, por haber incurrido en actos de violencia y trato humillante contra estudiantes de la I.E., incumpliendo sus deberes como docente, incurriendo así en la falta prevista en la falta prevista

<sup>29</sup> Fundamento 2 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01480-2006-AA/TC.:

*"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso".*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

en el primer párrafo y el literal b) del artículo 48º de la Ley N° 29944.

60. En ese sentido, la conducta ejercida por el impugnante evidentemente ha sido debidamente subsumida, por lo que esta Sala puede apreciar que no se ha vulnerado el principio de tipicidad, puesto que el hecho atribuido por la Entidad se adecua al tipo infractor imputado, de tal manera que debe desestimarse lo alegado por el impugnante en este extremo.
61. Por último, la impugnante alega que se habría vulnerado el debido procedimiento, al respecto, de la revisión de la resolución de sanción, se advierte que se toma en consideración los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, los mismos que han sido analizados y que, a criterio de la Entidad, acreditarían fehacientemente los hechos imputados en su contra, por lo que el acto impugnado se encuentra debidamente sustentado bajo cuestiones de hecho y de derecho, no habiéndose vulnerado el principio de presunción de inocencia ni la garantía procedimental de obtener una decisión motivada fundada en derecho.
62. Asimismo, corresponde señalar que, a lo largo del presente procedimiento, la impugnante hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que, en el presente caso, se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Vale acotar, además, que en el presente procedimiento se cumplió con notificarle los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, los cuales se advierte fueron desvirtuados por la Entidad, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa. Por lo tanto, lo argumentado por la impugnante respecto a dichos extremos, debe ser desestimado.
63. Por lo expuesto, esta Sala considera que la actuación de la impugnante configura las faltas que le fueron imputadas, la cual derivó en la imposición de la medida disciplinaria correspondiente. Por tanto, los argumentos señalados por la impugnante en su recurso impugnativo deben ser desestimados.
64. En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, esta Sala puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad de la impugnante por los hechos que fue sancionada en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento.
65. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que debe declararse

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora URSULA ROXANA CHUNGA BARREDA contra la Resolución Directoral Nº 07195 del 10 de agosto de 2023, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL AREQUIPA NORTE, al haberse acreditado la comisión de las faltas imputadas.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora URSULA ROXANA CHUNGA BARREDA y a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL AREQUIPA NORTE, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**CUARTO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL AREQUIPA NORTE, debiendo tenerse en consideración lo establecido en el artículo 11º del TUO de la Ley Nº 27444.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por  
**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**  
Presidente  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº  
**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº  
**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 28 de 29





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

PT6

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 29 de 29

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024

